

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Tres de Marzo de Dos Mil Veintitrés

**Ref.: Proceso Monitorio, promovido por BANAJOHN ZOMAC S.A.S.  
contra ELÍAS LEÓN Expediente No. 2022-0016.**

**I. ASUNTO:**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

**II. ANTECEDENTES**

**A. Las pretensiones:**

En escrito introductorio de este proceso, BANAJOHN ZOMAC S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, promovió proceso monitorio de mínima cuantía en contra de ELÍAS LEÓN, a fin de que requiriera para el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.308.000 m/cte., por concepto de la factura No. 242 de fecha 17/11/2019, junto con sus intereses.
  - 2.- La suma de \$5.500.000 m/cte., por concepto de la factura No. 253 de fecha 13/12/2019, junto con los intereses.
  - 3.- La suma de \$5.720.000 m/cte., por concepto de la factura No. 264 de fecha 14/01/2020, junto con los intereses.
2. Por las costas del proceso.

**B. Los hechos:**

1. Entre la Sociedad BANAJOHN ZOMAC S.A.S. y el señor ELÍAS LEÓN, existió una relación de carácter comercial, en la cual, la primera se encargaba de vender fruta- banano al por mayor, y el segundo se comprometía a pagar la mercancía de banano solicitada.

2.- Que el demandado mediante llamada y vía WhatsApp realizaba pedido de fruta a la sociedad demandante, de acuerdo a la producción que tuviera en el momento, donde se generaba la correspondiente factura de venta, siendo enviada vía WhatsApp, medio más utilizado por las partes, donde el señor León se comprometía a cancelar la mercancía.

3.- El señor ELÍAS LEÓN aceptó y se comprometió a pagar la mercancía representada en la factura de venta No. 242, por la suma de \$5.000.000, el día 17 de noviembre de 2019 con plazo de pago el 1 de diciembre de 2019, correspondiente a 500 bolsas de banano en la semana 44-46, realizando un abono de \$2.308.000.

4.- El señor ELÍAS LEÓN aceptó y se comprometió a pagar la mercancía representada en la factura de venta No. 253, por la suma de \$5.500.000, el día 13 de diciembre de 2019 con plazo de pago el 28 de diciembre de 2019, correspondiente a 550 bolsas de banano en la semana 47-50.

5.- El señor ELÍAS LEÓN aceptó y se comprometió a pagar la mercancía representada en la factura de venta No. 264, por la suma de \$5.720.000, el día 14 de enero de 2020 con plazo de pago el 29 de enero de 2020, correspondiente a 572 bolsas de banano en la semana 51-03.

6.- Que ha sido infructuosos los requerimientos de la sociedad acreedora tendientes a lograr el pago de las facturas vencidas por parte del deudor, y este ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, por lo que decidió hacer uso del proceso declarativo especial, para obtener el pago de la obligación, ya que las facturas de venta no cumplen con los requisitos establecidos de un título valor.

### **C. El trámite:**

1. Respecto al trámite aquí surtido tenemos que mediante providencia del 29 de

marzo de 2022, el Juzgado requirió a la demandada conforme lo establece el artículo 421 del C.G. del Proceso para el pago de las sumas adeudadas y solicitadas en la demanda, ordenando notificar a la parte demandada personalmente y realizándole la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia que no admitía recursos y constituiría cosa juzgada en la cual se condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaran hasta la cancelación de la deuda. Así mismo, y si no comparecía, igualmente se dictaría sentencia, condenando al pago reclamado.

2. Consta en el infolio que el demandado ELÍAS LEÓN, se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones, ni negó total o parcialmente la deuda reclamada.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

La acción promovida es la declarativa especial – monitoria, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso; y tiene por objeto promover el pago de **i)** obligaciones contractuales; **ii)** determinadas; **iii)** de mínima cuantía y **iv)** exigibles. Por lo tanto, este Despacho entrara a identificar si la obligación que aquí se pretende, cumple con los presupuestos para proferir sentencia favorable.

**Obligación contractual en dinero:** En atención los hechos esgrimidos y documentos aportados con la demanda, se establece que el demandante promueve el pago de una obligación contractual, derivada de un contrato verbal garantizado en las facturas de venta Nros. 242 de fecha 17/11/2019, 253 de fecha 13/12/2019 y 264 de fecha 14/01/2020, que tenía como objeto la venta de banano al por mayor por parte del acreedor y compra de éste por parte del deudor.

**Obligación determinada.** De la enunciada en los hechos de la demanda, se desprende la suma de \$2.308.000, \$5.500.000 y \$5.720.000, más los intereses de mora.

**Obligación de mínima cuantía.** Conforme lo anterior, se tiene que la suma requerida más los intereses moratorios, no superan los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Obligación exigible:** Conforme a los hechos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas, la demandada debía pagar las sumas indicadas en precedencia el 1/12/2019, 28/12/2019 y 29/01/2020 y pese a los varios requerimientos hechos para su pago, a la fecha la obligación es exigible.

De igual manera, el artículo 421 del Código General del Proceso, nos enseña que: “el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con la advertencia que si no paga o justifica su renuencia se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Así las cosas, el demandado se notificó el 16 de septiembre de 2022, con la advertencia que si no pagaba o no justificaba su renuencia se emitiría sentencia, quien, a pesar de haber contestado la demanda, aceptó la obligación indicada en las pretensiones de la demanda sin oposición y sin negar total o parcialmente la misma, siendo, entonces, procedente emitir sentencia de acuerdo al requerimiento realizado con su correspondiente condena en costas.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el demandado ELÍAS LEÓN, incumplió el contrato verbal de compra de banano garantizado en las facturas de venta Nros. 242 de fecha 17/11/2019, 253 de fecha 13/12/2019 y 264 de fecha 14/01/2020 con la demandante BANAJOHN ZOMAC S.A.S., se **CONDENA**, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$2.308.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura de venta Nro. 242 de fecha 17/11/2019 en cumplimiento del contrato verbal celebrado para la compra de fruta correspondiente a banano.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

3.- La suma de \$5.500.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura de venta Nro. 253 de fecha 13/12/2019 en cumplimiento del contrato verbal celebrado para la compra de fruta correspondiente a banano.

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago.

5.- La suma de \$5.720.000 m/cte., por concepto de capital incorporado en la factura de venta Nro. 264 de fecha 14/01/2020 en cumplimiento del contrato verbal celebrado para la compra de fruta correspondiente a banano.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G. del proceso y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No. 10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

*“3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda”.*

En la liquidación de costas que ha de realizar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$651.400, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalen al 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez

*iquc*

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>015</u></p> <p><b>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</b> Secretaria</p>
--